

Expediente: **6790/23**

Carátula: **PEINADO MARIA GUADALUPE C/ BANCO SANTANDER S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **11/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27341865234 - PEINADO, MARIA GUADALUPE-ACTOR/A

90000000000 - BANCO SANTANDER, -DEMANDADO/A

27247904676 - ROMERO, MARIA NATALIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 6790/23



H102315560149

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PEINADO MARIA GUADALUPE c/ BANCO SANTANDER s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 6790/23 – Ingreso: 27/12/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada por la mediadora María Natalia Romero (Med. Judicial Reg. N°135) -por derecho propio- por su labor desarrollada en el proceso de mediación prejudicial obligatoria. El mismo finalizó sin acuerdo, en la audiencia celebrada el día 15/05/2024. La petición de regulación de honorarios fue presentada en fecha 10/03/2025.

La solicitante refiere que intervino en el carácter de mediadora en la mediación de autos (Leg. N° 9034/23), extremo que se encuentra acreditado mediante copia del acta de cierre sin acuerdo (SAE 10/03/2025). Asimismo, pone en conocimiento que las partes asumieron el compromiso de abonar sus honorarios de mediación en partes proporcionales, no habiendo cumplido con ello la parte requerida BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. La solicitante manifiesta que los mismos continúan impagos hasta la fecha, pese a reiterados intentos de cobranza.

Argumenta que el acta de cierre sin acuerdo no resulta un título ejecutivo para el cobro de los honorarios de mediación, y por lo tanto requiere que se proceda a fijar los mismos, conforme lo prescripto por la Ley 7.844 art. 26 *in fine* (sustituido por la Ley 8.482). Hace saber de manera expresa que la requirente María Guadalupe Peinado ya canceló los honorarios proporcionales a su cargo.

2. Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde señalar que el proceso de mediación prejudicial se encuentra concluido en fecha 16/06/2022, lo cual surge del acta de cierre de mediación sin acuerdo acompañada en fecha 22/005/2025. Por consiguiente,

corresponde proceder a regular honorarios a la mediadora.

Para llevar a cabo la regulación solicitada, se considerará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 7844, el cual establece lo siguiente: (...) *Si la mediación fracasare, las partes deberán abonar el importe correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur. Dicho monto será abonado en partes iguales por las partes, salvo pacto en contrario.*

Consecuentemente, los honorarios de la mediadora se fijan en el equivalente al valor de media consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán, y vigente a la fecha de esta sentencia; es decir, en la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

De conformidad con el Art. 26 de la Ley N°7844, los honorarios así dispuestos deberán ser abonado en partes iguales por las partes. Ello sin perjuicio de que la mediadora Dra. María Natalia Romero ha reconocido que cobró el 50% de sus honorarios cuyo pago correspondía a la requirente Sra. María Guadalupe Peinado, lo que se tendrá presente a la hora de una eventual ejecución de los honorarios regulados.

3. Corresponde dejar establecido que los montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución (Art. 23 L.A.) En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.).

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS a la mediadora **MARÍA NATALIA ROMERO** (MED. JUDICIAL REG. N° 135) en la suma de **\$250.000** (Pesos doscientos cincuenta mil), por su labor desarrollada en el proceso de mediación prejudicial obligatoria establecida por Ley N° 7.844 en el legajo n° 9034/23, conforme lo considerado. A esta suma habrán de adicionarse aportes de Ley N° 6059 e IVA en caso de corresponder, tomando en consideración la condición fiscal de la mediadora al momento del pago.

II. ESTABLECER un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, en que deberá ser abonado dicho monto. En caso de incumplimiento, esta suma devengará intereses a partir de la fecha del presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago. Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

HAGASE SABER.-

MJM-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 10/06/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.